



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 545/02

UNREGISTERED

Dolores, 27 de noviembre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Fallo, Rechaza Incidente Nulidad; Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Depto. Judicial Dolores ”.-

En la ciudad de Dolores, a los 22 días del mes de agosto del año dos mil dos, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa n° 77.884, caratulada: "MUNICIPALIDAD DE LA COSTA C/ SARLAT HOTELERA S.A Y OTROS S/ APREMIO", habiendo resultado del pertinente sorteo (art. 263, CPCC.), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Orlando Oscar Portis, Carlos Alberto Eyherabide y Alvaro Gómez Ilari.-

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

-----CUESTION-----

“Se ajusta a derecho la resolución apelada?”

-----VOTACION-----

-----A LA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR ILARI RESPONDE-----

I).- Vienen estos autos a la Alzada para resolver los recursos interpuestos a fs. 2095 y 2100.-

La empresa coejecutada apela la resolución en cuanto rechazó la nulidad articulada; reitera la existencia de vicios en el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y embargo que a su criterio resultan suficientes para decretar la nulidad del acto. En su memorial de fs. 2102 solicita que esta Alzada modifique el decisorio haciendo lugar a la nulidad planteada.-

A su vez, la Municipalidad ejecutante se agravia por haber considerado el fallo que la nulidad no fue interpuesta en forma extemporánea, y por el rechazo de la sanción solicitada con sustento en la temeridad y malicia alegada.-

En cuanto a la insuficiencia de los recursos interpuestos, analizados los escritos que sostienen las apelaciones, y contrariamente a lo que entienden las partes, considero que las piezas recursivas cumplen debidamente con el requisito de constituir una critica concreta y razonada de las partes del pronunciamiento que estiman equivocadas, máxime que al respecto, no se requieren fórmulas sacramentales (art. 260 del CPCC. y su doc.).-

Por ello las deserciones peticionadas no corresponden.-

II).- La resolución apelada de fs. 2090/2092 vta., desestimó la nulidad articulada al considerar que el diligenciamiento del mandamiento motivo de litis fue realizado conforme a derecho en el domicilio fiscal de la firma coejecutada.-

Examinada la causa, e independientemente de los fundados argumentos dados por el a-quo para desestimar la nulidad, compruebo, como acertadamente lo sostiene la Municipalidad ejecutante, que el incidente fue articulado en forma extemporánea.-

Fundamento de tal conclusión es la omisión del incidentista de acreditar como debía, que interpuso la nulidad dentro de los cinco días de conocido el acto que ataca, ya que, si como afirma, la intimación en su domicilio fiscal fue realizada en forma deficiente, no probó inequívocamente por que acto, cómo y cuándo, tomó conocimiento recién cinco días antes de la interposición de la nulidad articulada, esto es el 28 de diciembre de 2001, fecha en que se presentó en autos, a pocos días de la fecha fijada para la segunda subasta (anulada la primera), del inmueble del cual es copropietario (arg. arts. 169, 170, 172, 375, 529, 540, 543 inc. 1° y conc. del CPCC.; 5° y 18 Ley 9122; 19 C.F. y sus mod.; 90 C.C.; Causa N° 75.522).-

Cuando se afirma la existencia de hechos, nace la obligación de aportar la prueba de sus afirmaciones, con la carga de soportar las consecuencias de su omisión. Al actor le incumbe la obligación de probar los hechos constitutivos del derecho que invoca, y al demandado los extintivos o modificativos que opone a aquéllos (SCBA, L. 33.354, del 26-3-85).-

Dicha circunstancia sella la suerte adversa del recurso interpuesto por la empresa coejecutada.-

III).- Finalmente, considerando que la conducta asumida por la empresa codemandada no encuadra en los extremos previstos por la norma del art. 592 del CPCC., atento a lo previsto en la articulación efectuada fuere manifiestamente inadmisibles o entorpecedora del proceso que permita su aplicación, resulta razón suficiente para el rechazo del recurso al respecto (arg. arts. 45 y 549 del CPCC.; Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial", 3ª ed., 1996, p. 57/59, 532 y 569).-

No dando para más la cuestión y resultando concluyente lo expuesto, por los fundamentos dados, propongo confirmar la resolución apelada, con costas a cargo de la demandada vencida (arts. 68 y 69 del CPCC.).-

Voto por la afirmativa.-

-----LOS SEÑORES JUECES DOCTORES EYHERABIDE Y PORTIS ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS-----

-----CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO, FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION---

Carlos Alberto Eyherabide
Orlando Oscar Portis Alvaro Gómez Ilari
Silvia Regina Canale
Abogada Secretaria

Dolores, 22 de agosto de 2002.-

Por lo fundamentos dados en el acuerdo que antecede, los que se tienen acá por reiterados, se confirma la resolución apelada. Con costas a la coejecutada vencida (arts. 45, 68, 69, 263, 169, 170, 172, 375, 529, 540, 543 inc. 1°, 549, 592 y conc. del CPCC.; 5° y 18 Ley 9122; 19 C.F. y sus mod.; 90 C.C.).-

Devuélvase.-

Carlos Alberto Eyherabide
Orlando Oscar Portis Alvaro Gómez Ilari
Silvia Regina Canale
Abogada Secretaria

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-